



REGLAMENTO ESPECIAL DE LOS ACADÉMICOS

FIJA TEXTO REFUNDIDO Y ACTUALIZADO DE LA RESOLUCION N° 320 DE 1993, APROBATORIO DEL REGLAMENTO ESPECIAL DE LOS ACADEMICOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION.



TITULO I
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ACADEMICO:

ARTICULO 1°: Son Académicos de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, aquellas personas cuyos nombramientos los habilita para ejercer docencia, investigación, extensión y dirección administrativo-académica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del D.,F.L. N° 1/86, del Ministerio de Educación. Para el desempeño de dichas actividades, los académicos estarán incorporados en una Unidad Académica.

ARTICULO 2°: Los derechos y deberes de los académicos de esta Universidad, son los establecidos en el presente Reglamento. En todas las materias no contempladas en él, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Estatuto Administrativo, aprobado por Ley 18.834.

ARTICULO 3°: Los académicos tienen el derecho a desarrollar sus funciones y actividades de acuerdo con su nombramiento y con las políticas y Reglamentos de la Corporación.

ARTICULO 4°: Los académicos de la Universidad tienen el derecho y el deber de conocer y cumplir las normas e instrucciones vigentes, mediante las cuales la autoridad de la Universidad administra las funciones universitarias, en compatibilidad con la libertad académica.

ARTICULO 5°: Son deberes de los académicos ejercer las funciones y actividades de docencia, de investigación, de extensión, de dirección Administrativo-académica, de perfeccionamiento y de asesoría, de acuerdo a las normas internas pertinentes, de conformidad al artículo 7° del presente Reglamento.

ARTICULO 6°: Los académicos de la Universidad gozarán de libertad académica, en compatibilidad con la implementación de las políticas generales de la Corporación y de las actividades propias de las Unidades Académicas. Tiene, además, el derecho a organizar y formar parte de equipos de trabajo para colaborar con el cumplimiento de las funciones esenciales de la Universidad.

ARTICULO 7°: Es deber de todo académico de la Universidad, cumplir, a lo menos, con dos de las funciones y actividades indicadas en el artículo 5°.

En casos debidamente calificados por Vicerrectoría Académica, podrá autorizarse temporalmente a un académico para realizar sólo una de las funciones o actividades que se indican en el Artículo 5°.

ARTICULO 8°: El Director de la Unidad Académica respectiva, asignará actividades a cada académico por el período lectivo correspondiente, en un horario de actividades acorde con las características del nombramiento, con la situación funcionaria del académico y con las necesidades de la Universidad.

ARTICULO 9°: Es deber de los académicos de jornada completa, estar a disposición de la Universidad para realizar las actividades de docencia, en los horarios fijados por cada Unidad Académica, de acuerdo a las necesidades de ésta y de acuerdo con el horario contratado o de nombramiento del interesado.

ARTICULO 10°: Los académicos de jornadas parciales, tendrán preferencia en la programación de los horarios de docencia, sin perjuicio de las necesidades académicas, que prevalecerán, en todo caso, a dicha preferencia.

ARTICULO 11°: Los académicos podrán ser elegidos como autoridad unipersonal o como miembro de los organismos colegiados de la Corporación, como asimismo, emitir opiniones ante las autoridades y organismos competentes, cumplidos los requisitos que establecen las normas correspondientes.

ARTICULO 12°: Los académicos serán evaluados por las actividades que cumplan, de acuerdo con el presente Reglamento.

ARTICULO 13°: Los académicos tienen el derecho a que se certifique, por la autoridad competente, cada actividad realizada durante el año académico y el resultado de evaluación anual que ella ha merecido.

ARTICULO 14°: Los académicos deberán tener presente en todos sus actos, las prerrogativas de los estudiantes que la normativa vigente les reconozca, particularmente con sus deberes éticos.

ARTICULO 15°: El perfeccionamiento, es un deber y un derecho de los académicos de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

ARTICULO 16°: Los académicos podrán acceder a una jerarquía determinada, de acuerdo a las normas del presente Reglamento.

ARTICULO 17°: Los académicos tienen derecho a gozar de período sabático, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento correspondiente que lo regulará.

ARTICULO 18°: Los académicos de Planta, tienen derecho a ser promovidos en su carrera académica, en función de sus méritos y antecedentes.



Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación

Secretaría General.

ARTICULO 19°: Los académicos de Planta, tienen derecho a remuneraciones de base igualitaria, de acuerdo con la escala remuneracional respectiva, sin perjuicio del mérito con que cumplen sus funciones.

TITULO II

DE LAS CONDICIONES DE INGRESO

ARTICULO 20°: El sistema de ingreso a empleo o cargos académicos de la Universidad, será por “Concurso de Antecedentes”; lo habrá también de “Oposición”.

El “Concurso de Antecedentes”, consiste en acreditar documentalmente, los méritos académicos e idoneidad necesaria para la función o empleo concursado.

El “Concurso de Oposición”, consiste en demostrar mediante disertaciones, ejercicios, exámenes u otros, la posesión de los conocimientos y capacidades necesarias para el desempeño académico respectivo. Esta modalidad se aplicará cuando, a juicio de la Comisión de Concurso, no sea suficiente el “Concurso de Antecedentes”, para decidir, o cuando así lo solicite la Unidad Académica correspondiente.

ARTICULO 21°: El sistema de “Concurso” que regula el presente Reglamento, se aplicará, cuando se designe personal que ingrese a la función académica por primera vez ¹, con excepción de los nombramientos en calidad de suplentes, los que serán propuestos por la Unidad Académica respectiva y durarán sólo por el período de ausencia del académico.

Toda renovación de contrata, modificación de carga académica, nuevas jerarquizaciones, alteración de asignaturas, así como cualquier otra variación que experimenten posteriormente las actividades académicas del profesor, serán establecidas mediante resolución del Rector.²

En casos de excepción, calificados por el Rector, podrán contratarse extranjeros que posean conocimientos científicos o de carácter especial, debidamente acreditados, en cuyo caso la resolución respectiva deberá ser fundada. En igualdad de condiciones se preferirá a los chilenos.

Igualmente, el Rector podrá designar mediante nombramiento ad-honorem, tanto a extranjeros como chilenos, quienes quedarán sujetos a todas las normas estatutarias pertinentes aplicables al personal académico, no pudiendo acceder a cargos directivos. ³

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO

ARTICULO 22°: Cuando sea necesario, el Director de la Unidad Académica solicitará al Decano de su Facultad que se llame a Concurso del empleo o cargo, detallando las especificaciones y bases del mismo y acompañando los antecedentes que fundamenten su solicitud.

ARTICULO 23°: El Decano aprobará o no la solicitud y las especificaciones y bases para el Concurso correspondiente. También aprobará la Pauta y Ponderaciones que se aplicarán, previa consulta a la Comisión de Concurso.

ARTICULO 24°: El Decano elevará al Vicerrector Académico, la solicitud de convocatoria de Concurso para su aprobación y oficialización, mediante Resolución interna.

ARTICULO 25°: El llamado a Concurso, deberá difundirse externa e internamente y deberá contener la descripción del empleo académico que se quiere proveer. La difusión externa se hará, a lo menos, en un diario de alcance nacional. La Facultad deberá poner a disposición de los interesados, las bases del Concurso.

ARTICULO 26°: El plazo de recepción de antecedentes para el Concurso, será de un mínimo de 5 días hábiles y de un máximo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva publicación.

ARTICULO 27°: Cerrado el plazo de recepción de antecedentes del Concurso, se constituirá la Comisión encargada de resolverlo. Dicha Comisión, estará formada por el Decano de la Facultad respectiva, quien la presidirá; por el Director de la Unidad Académica y dos Profesores Titulares o Asociados afines al área de la especialidad a la cual corresponde el Concurso. Los dos académicos y sus reemplazantes, para el caso de impedimento o ausencia, serán elegidos por sorteo por el Consejo de la Facultad y sus nombres se remitirán al Presidente de la Comisión encargada de resolverlo.

¹ Expresión “por primera vez” introducida por Resolución 30/2007, fundada en el acuerdo N°639/07 de la Junta Directiva (sesión ord. 09/07/07)

² Inciso introducido por Resolución 30/2007, fundada en el acuerdo N°639/07 de la Junta Directiva (sesión ord. 09/07/07)

³ Inciso introducido por Resolución N°325/94, fundada en el acuerdo N°264/94 de la Junta Directiva (sesión Ext. 04/07/94)



Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación
Secretaría General.

ARTICULO 28°: En los casos en que lo hubiera solicitado el Director de la Unidad Académica, o toda vez que se produzca igualdad de puntaje u otra situación equivalente entre dos o más candidatos, la Comisión podrá llamar a "Concurso de Oposición".

En todo caso, el Concurso se resolverá en el plazo máximo de 15 días hábiles, siguientes a la fecha del cierre de la recepción de antecedentes.

La Comisión podrá, fundadamente, declarar desierto el Concurso, cuando ninguno de los postulantes reúna los requisitos indicados en las bases.

ARTICULO 29°: El Decano respectivo, en su calidad de Presidente de la Comisión, elevará al Rector un informe con la terna propuesta del Concurso, en que se consignará, en orden de puntaje, el nombre de aquellos postulantes que hayan obtenido las tres más altas mayorías. Igualmente, notificará a los interesados, de la terna propuesta del Concurso.

ARTICULO 30°: El Rector, conocida esa terna, podrá aprobar o rechazar fundadamente a los candidatos seleccionados. En caso de aprobarlo, el Rector podrá nombrar a cualquiera de los integrantes de la nómina; lo que serán notificado al elegido, por el Decano respectivo, mediante documento escrito.

El candidato ganador del Concurso, deberá ser jerarquizado de acuerdo a las normas del Título IV, requisito habilitante para incorporarse a la Universidad, mediante el mecanismo jurídico del nombramiento a contrata, contemplado en el artículo 9° de la Ley 18.834, y sólo podrá incorporarlo a la Planta, una vez evaluado su desempeño, de acuerdo con el Título V del presente Reglamento.

TITULO IV

DE LAS CATEGORIAS JERARQUICAS DE LOS ACADEMICOS Y DE SU PROMOCION

PARRAFO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 31°: El presente Título define las jerarquías del cuerpo académico fija los requisitos para acceder o ser promovido en cada una de ellas y determina el nivel de ejercicio de las funciones y actividades académicas correspondientes a las mismas.

ARTICULO 32°: La jerarquización, es un proceso académico interno de la U.M.C.E., mediante el cual se determina la categoría de cada académico, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 33°: El proceso de jerarquización académica, se aplicará cada vez que un nuevo académico se incorpore a la universidad, o cuando un académico ya jerarquizado, estime cumplidos los requisitos para acceder a la jerarquía inmediatamente superior, para lo cual, se atenderá a lo estipulado en el artículo 48° y siguientes del presente Reglamento.

ARTICULO 34°: El acceso de un académico a una determinada jerarquía, no importará su incorporación, promoción o ascenso en la Planta respectiva.

PARRAFO II

DE LAS JERARQUIAS ACADEMICAS

ARTICULO 35°: Las jerarquías académicas de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, serán las siguientes.

- Profesor Titular
- Profesor Asociado
- Profesor Asistente
- Profesor Instructor
- Ayudante

ARTICULO 36°: La incorporación de un académico a una jerarquía, estará determinada por los antecedentes académicos y cuando corresponda, el grado de experiencia profesional del académico debidamente certificadas.

ARTICULO 37°: Serán requisitos para acceder a la jerarquía de Ayudante:

- a) Estar en posesión de un Título Profesional o de un Grado de Licenciado.
- b) Haber obtenido un promedio de notas del área de las asignaturas de la especialidad a que postula, no inferior a 5,0 (cinco, cero).
- c) Presentar informes de patrocinio, de dos académicos de su especialidad pertenecientes a una Universidad, u otros antecedentes académicos relevantes.

ARTICULO 38°: Son funciones del Ayudante:

- a) Colaborar en la gestión académica del Profesor Titular, Asociado o Asistente, bajo cuya tuición y responsabilidad desarrollará sus funciones.
- b) Ejercer labores complementarias de docencia en casos muy específicos, debidamente calificados por el Director de la Unidad Académica.
- c) Cumplir actividades de perfeccionamiento, reconocidas por la Facultad en calidad de alumno.



Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación
Secretaría General.

ARTICULO 39°: Serán requisitos para acceder a la jerarquía de Profesor Instructor:

- a) Estar en posesión de un Título Profesional o Grado de Licenciado.
- b) Haber cursado y aprobado cursos de perfeccionamiento, o acreditar su participación en actividades de innovación pedagógica en cualquier nivel del sistema educacional.
- c) Haber obtenido una clasificación "A" en el último proceso de evaluación académica, de conformidad con el artículo 60° y siguientes del Título V del presente Reglamento.
Este requisito, no se exigirá a los candidatos de esta Universidad que, de acuerdo al artículo 63°, no hayan sido sometidos a evaluación y a aquellos que provengan de instituciones externas de Educación, en las que no se realiza un proceso de evaluación.
- d) Haber desempeñado funciones académicas por un período continuo de, a lo menos, tres años en Universidades o Instituciones de Educación Superior.

ARTICULO 40°: Son funciones del Profesor Instructor:

- a) Colaborar en las diversas actividades académicas del Departamento, bajo la tuición de un Titular o Asociado.
- b) Ejercer docencia, en casos calificados por el Director de la Unidad.
- c) Participar en actividades acordes con lo establecido en los artículos 5° y 7°.
- d) Cumplir con un Programa de Perfeccionamiento sistemático a nivel superior, debidamente calificado por la Facultad respectiva.
- e) Colaborar en la gestión académica y administrativa, propias de la Unidad Académica.

ARTICULO 41°: Serán requisitos para acceder a la jerarquía de Profesor Asistente:

- a) Estar en posesión de un Título Profesional o del Grado de Licenciado.
- b) Haber cursado o estar cursando, un Programa conducente al Grado de Magíster o Doctor.
- c) Haber participado en actividades y funciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5° y 7° del presente Reglamento.
- d) Haber presentado trabajos de su especialidad, en investigaciones, reuniones culturales, científicas o artísticas o del ámbito de la Educación Física, Deportes y Recreación.
- e) Haber colaborado en la gestión académica y administrativa de la Unidad Académica, cuando corresponda.
- f) Haber obtenido una clasificación "A" en el último proceso de evaluación académica, conforme a las normas del artículo 60° y siguientes del Título V del presente Reglamento.

Este requisito no se exigirá a los candidatos de esta Universidad que de acuerdo al artículo 63°, no hayan sido sometidos a evaluación y a aquellos que provengan de instituciones externas de Educación, en las que no se realiza un proceso de evaluación.

- g) Haber desempeñado funciones académicas por un período continuo de, a lo menos, seis años en Universidades o Instituciones de Educación Superior.

ARTICULO 42°: Son funciones del Profesor Asistente:

- a) Ejercer docencia en los programas conducentes a Títulos Profesionales y Programas de Licenciatura.
- b) Participar en actividades y funciones establecidas en los artículos 5° y 7° del presente Reglamento.
- c) Dirigir Memorias o Seminarios de Título.

ARTICULO 43°: Serán requisitos para acceder a la jerarquía de Profesor Asociado:

- a) Estar en posesión de un Título Profesional o del Grado de Licenciado.
- b) Poseer el Grado Académico de Magíster o Doctor.
- c) Haber participado en proyectos de desarrollo académico de acuerdo a lo establecido en los artículos 5° y 7°.
- d) Haber dirigido Memorias o Seminarios de Título.
- e) Haber presentado trabajos de su especialidad en investigaciones, reuniones culturales, científicas o del ámbito de la Educación Física, Deportes y Recreación.
- f) Haber publicado trabajos en revistas especializadas, o realizando exposiciones o interpretaciones de creaciones artísticas u organizado eventos deportivos.
- g) Haber obtenido una clasificación "A" en el último proceso de evaluación académica, conforme a las normas del artículo 60° y siguientes del Título V del presente Reglamento.

Este requisito, no se exigirá a los candidatos de esta Universidad que, de acuerdo al artículo 63°, no hayan sido sometidos a evaluación, y a aquellos que provengan de instituciones externas de Educación en las que no se realiza un proceso de evaluación.

- h) Haber desempeñado funciones académicas en Universidades o Instituciones de Educación Superior, por un período continuo de, a lo menos, diez años.

ARTICULO 44°: Son funciones del Profesor Asociado:

- a) Planificar y realizar actividades de desarrollo de las funciones académicas.
- b) Ejercer docencia en Pre o Post-Grado.



Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación
Secretaría General.

- c) Publicar trabajos científicos, culturales, investigaciones, realizar exposiciones, creaciones o interpretaciones artísticas, o desarrollar actividades relevantes en el campo de la Educación Física, el Deporte o la Recreación.
- d) Dirigir Memorias, Seminarios de Título o Tesis de Grado.
- e) Participar con trabajos de su especialidad en reuniones científicas, artísticas o del ámbito de la Educación Física, el Deporte o la Recreación.
- f) Dictar cursos de extensión, perfeccionamiento, Postítulo o Postgrado si los hubiere.

ARTICULO 45°: Son requisitos para acceder a la jerarquía de Profesor Titular.

- a) Estar en posesión de un Título Profesional o del Grado de Licenciado.
- b) Poseer el grado académico de Doctor, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 47° del presente Reglamento.
- c) Haber participado como académico responsable, en proyectos de desarrollo de las funciones académicas.
- d) Haber ejercido docencia en pre y Post-Grado, si lo hubiere.
- e) Haber dirigido Memorias, Seminarios de Título o Tesis de Grado.
- f) Haber publicado trabajos en revistas especializadas, o realizado exposiciones e interpretaciones de creaciones artísticas u organizado eventos deportivos.
- g) Haber presentado trabajos de su especialidad, en reuniones culturales, científicas, artísticas o del ámbito de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, a nivel nacional o internacional.
- h) Haber obtenido una clasificación "A" en el último proceso de evaluación académica, conforme al artículo 60° y siguientes del Título V del presente Reglamento.
Este requisito, no se exigirá a los candidatos a esta Universidad que, de acuerdo al artículo 63°, no hayan sido sometidos a evaluación, y a aquellos que provengan de instituciones externas de Educación en las que no se realiza un proceso de evaluación.
- i) Haber desempeñado funciones académicas en Universidades o Instituciones de Educación Superior por un período continuo de, a lo menos, quince años,

ARTICULO 46°: Son funciones del Profesor Titular:

- a) Proponer, organizar y desarrollar proyectos y programas académicos.
- b) Ejercer docencia de Pre y Post-Grado.
- c) Supervisar el avance de los diferentes proyectos a su cargo.
- d) Dirigir Memorias o Seminarios de Título y Tesis de Grado.
- e) Participar con trabajos de su especialidad, en reuniones nacionales o internacionales.
- f) Publicar trabajos científicos o culturales, realizar exposiciones, creaciones o interpretaciones artísticas, o desarrollar actividades relevantes en el campo de la Educación Física, el Deporte y la Recreación.
- g) Participar en los planes de perfeccionamiento de Ayudantes, Profesores Instructores y de los Académicos en general.

ARTICULO 47°: En los casos en que este Reglamento exige cursar o estar cursando un grado académico, o estar en posesión de los Grados de Magíster o de Doctor como requisito para acceder a una determinada jerarquía académica, podrá dispensarse, excepcionalmente, el cumplimiento de dicho requisito, cuando el candidato demuestre una docencia de calidad acreditada a través de un proceso de evaluación académica, o por contribuciones científicas, artísticas, deportivas o culturales relevantes; o un saber de excelencia equivalente en la correspondiente disciplina. **Estos antecedentes serán valorados por la Comisión Jerarquizadora de la respectiva Facultad**, conjuntamente con la Comisión Central, las que deberán solicitar el informe a que se refiere el artículo 58° del presente Reglamento.

El requisito de antigüedad en el desempeño de funciones académicas en Universidades o Instituciones de Educación Superior, para acceder a una jerarquía, no se exigirá en casos altamente calificados por sobresalientes méritos del candidato. Esta materia, será de competencia de la Comisión Central de Jerarquización.

En el caso de los académicos con el grado de Doctor, en mérito de los antecedentes curriculares, la Comisión Central de Jerarquización podrá establecer, excepcionalmente, la dispensa de algún otro requisito que el académico no cumpla.⁴

⁴ Inciso agregado por Resolución N°096/2004, en virtud del acuerdo N°567, adoptado por la Junta Directiva en sesión extraordinaria de 02/08/04.-



PARRAFO III
DE LAS COMISIONES DE JERARQUIZACION

ARTICULO 48°: Para proceder a la jerarquización de los académicos de la Universidad, se establecerán Comisiones de Jerarquización, por Facultades, las cuales se ceñirán a los procedimientos que a continuación se señalan.

ARTICULO 49°: Existirá en cada Facultad, una Comisión de Jerarquización integrada por el Decano, que la presidirá y por un Profesor Titular elegido en cada Departamento, Instituto o Centro, los que durarán dos años en estas funciones.

Los académicos integrantes de la Comisión de la Facultad, representantes de cada Unidad o Departamento y sus suplentes, serán seleccionados por sorteo en una sesión del Consejo de Facultad, de entre los Profesores Titulares de jornada completa de ella. Actuará como Ministro de Fe, sin derecho a voto, el Secretario de la respectiva Facultad.

ARTÍCULO 49° bis: Existirá en el Postgrado una Comisión de Jerarquización integrada por el Director de Postgrado, que la presidirá y por tres profesores coordinadores del postgrado, en el caso de que existan más de tres coordinadores se sortearán entre ellos, estos últimos durarán en estas funciones dos años desde su nominación. Actuará como ministro de fe en el sorteo el Secretario General.⁵

ARTICULO 50°: Para el cumplimiento de su cometido, la Comisión de Jerarquización podrá solicitar informes de peritos, cuando lo estime pertinente.

ARTICULO 51°: La Comisión deberá sesionar con la mayoría de sus miembros titulares y adoptará sus acuerdos, por la mitad más uno de los presentes.

ARTICULO 52°: El procedimiento de jerarquización, se iniciará a petición escrita del interesado, quien acompañará un currículum vitae y las correspondientes certificaciones fidedignas, una copia de cada portada o portadilla de los trabajos científicos publicados si correspondiese, y de los demás antecedentes que estime necesarios. Los académicos de la Universidad, sólo podrán optar a la jerarquía inmediatamente superior a la que ostentan. Sin embargo, la incorporación inicial de un académico a la Universidad, podrá efectuarse en cualquier tiempo y jerarquía, si reune los requisitos solicitados o requeridos.

ARTICULO 53°: Las solicitudes regulares de jerarquización, deberán ser presentadas en el mes de Septiembre de cada año, al Director de la respectiva Unidad Académica, quien, después de comprobar que cumplen con lo establecido en el artículo anterior, las enviará con todos sus anexos al Decano de la correspondiente Facultad.

ARTICULO 54°: En el mes citado, en el artículo precedente, de cada año, el Secretario de Facultad citará a los miembros de la Comisión de Jerarquización, para los efectos de lo previsto en el artículo 31° y siguientes del presente Reglamento. Esta Comisión, deberá emitir su veredicto en el plazo de 15 días hábiles, a partir de la fecha de inicio del estudio de antecedentes presentados. No obstante, cuando por necesidades fundadas de las Unidades Académicas, sea necesario designar a un nuevo académico, el Rector podrá disponer un proceso de jerarquización extraordinario.

ARTICULO 55°: Emitido el veredicto de la Comisión de Jerarquización de la respectiva Facultad, el Secretario notificará al interesado, por escrito, quien si no se encuentra conforme, podrá recurrir de apelación, en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde su notificación, ante la Comisión Central de Jerarquización de la Universidad.

ARTICULO 56°: La Comisión Central de Jerarquización, estará integrada por el Rector, quien la presidirá, por el Vicerrector Académico, y por un Profesor Titular de jornada completa de cada Facultad, seleccionado por sorteo por el Consejo de ésta, cuyo período de designación será de dos años. El Secretario General actuará como Secretario de Actas, sin derecho a voto. No podrán formar parte de dicha Comisión, los Profesores que integran las Comisiones de Jerarquización de cada Facultad, ni los interesados en un proceso de jerarquización cuya apelación se examina.

ARTICULO 57°: El Secretario General, citará a la Comisión Central de jerarquización en las oportunidades que sea menester.

ARTICULO 58°: La Comisión Central, estará facultada para dictar instrucciones de procedimiento y de uniformidad en la presentación de antecedentes, las cuales serán obligatorias para todas las personas que soliciten su jerarquización y para las Comisiones Jerarquizadoras de cada Facultad.

Igualmente resolverá, en el plazo de 7 días hábiles, respecto de las apelaciones que se presenten en el proceso de jerarquización, estableciendo las equivalencias señaladas en el artículo 45°, letra B) y 47° del presente Reglamento. Esta Comisión podrá, en el ejercicio de estas atribuciones, solicitar informes de peritos o nuevos antecedentes al interesado, cuando lo estime pertinente.

⁵ Artículo incorporado por Resolución N°1309/2010.



Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación Secretaría General.

Será facultad de la Comisión Central, estudiar y resolver, la presentación de antecedentes, en lo que dice relación a lo dispuesto en el artículo 47°, inciso 2° del presente Reglamento.

ARTICULO 59°: Emitido el veredicto de la jerarquización por la Comisión Central, su Secretario notificará por escrito al interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

TITULO V DE LA EVALUACION DEL ACADEMICO

ARTICULO 60°: La evaluación del académico, es el proceso técnico que permite calificar el cumplimiento y la calidad de su desempeño, atendidas las exigencias y características de su empleo o cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8° y 12° del presente Reglamento, la que servirá de base para determinar su permanencia, promoción y cesación de funciones.

ARTICULO 61°: Se evaluará el desempeño en los siguientes factores:

- a) Docencia
- b) Investigación
- c) Extensión
- d) Gestión de dirección académico-administrativa
- e) Perfeccionamiento y
- f) Asesorías

ARTICULO 62°: La evaluación del académico, será anual y coincidirá con el período del año académico respectivo.

ARTICULO 63°: Están eximidos de la evaluación, los académicos que por cualquier motivo, no hubieren desempeñado sus funciones académicas por un período superior a cuatro meses, dentro del respectivo año académico, caso en el cual conservarán su última calificación.

No obstante lo anterior, el académico en tal situación podrá solicitar por escrito, al Director de su Unidad, ser considerado en el respectivo período de evaluación.

ARTICULO 64°: En la evaluación académica se considerarán los siguientes antecedentes:

- a) El cumplimiento de la carga académica establecida, anual o semestralmente, por el Director de la Unidad Académica y sancionada por el Decano correspondiente.
 - b) Los informes emitidos por Comisiones de la Facultad, sobre la base de pautas técnicas aprobadas por los Consejos de la respectiva Facultad.
 - c) Los informes emitidos por funcionarios que coordinan o presiden labores académicas.
 - d) Toda información académica, debidamente acreditada, aportada por el académico o por la autoridad competente, durante el año académico respectivo.
 - e) Las opiniones de los estudiantes de la Universidad, en los casos que corresponda.
- Todas estas informaciones deberán adjuntarse oportunamente a la Hoja de Vida de cada académico, con su debido conocimiento y firma, y la del Ministro de Fe de la Unidad, junto a la firma del Director de la Unidad Académica.

ARTICULO 65°: Todo académico será evaluado en cada uno de los factores establecidos, de conformidad a los artículos 61° y siguientes del presente Reglamento. Cada factor, recibirá una ponderación acorde con el porcentaje del tiempo académico de dedicación establecido, medido en horas cronológicas. Cada uno de estos factores, será calificado en la escala de 1 a 7.

Estas calificaciones y sus respectivas ponderaciones, se expresarán con aproximaciones a dos decimales.

La calificación empleará la siguiente escala de notas:

- Nota 7 = Excelente
- Nota 6 = Muy Bueno
- Nota 5 = Bueno
- Nota 4 = Suficiente
- Nota 3 = Insuficiente
- Nota 2 = Deficiente
- Nota 1 = Malo

La nota final, se obtendrá del promedio ponderado de las calificaciones indicadas en el inciso anterior, aproximado a un decimal.

ARTICULO 66°: Concluida la etapa de calificación, los académicos serán clasificados en alguna de las siguientes Listas, de acuerdo con el ponderado final obtenido: A, B, C y D.



Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación

Secretaría General.

- a) Para ser clasificado en Lista “A”, el académico deberá tener, a lo menos, un promedio ponderado final de los factores evaluados de 6.1 (seis, uno) y no tener ningún factor con nota inferior a 5.0 (cinco, cero).
- b) Para ser clasificado en Lista “B”, el académico deberá tener, a lo menos, un promedio ponderado de los factores evaluados, de 5,0 (cinco, cero) y no haber obtenido ningún factor con nota inferior a 4,0 (cuatro, cero).
- c) Para ser clasificado en Lista “C”, el académico deberá tener, a lo menos, un promedio de los factores evaluados, de 4,0 (cuatro, cero) y no haber obtenido ningún factor con nota inferior a 4,0 (cuatro, cero).
- d) Para ser clasificado en Lista “D”, el académico deberá tener, un promedio ponderado de los factores evaluados, igual o inferior a 3,9 (tres, nueve).

Los académicos que no cumplan con el requisito de nota mínima por factor correspondiente, para la lista respectiva, no obstante tener el promedio ponderado, quedarán clasificados en la Lista inmediatamente inferior.

ARTICULO 67°: Al académico clasificado en Lista “A” en dos evaluaciones consecutivas, la Universidad dará opción preferencial de acogerse al período sabático, de conformidad al artículo 17° del presente Reglamento, o bien a Diploma de Reconocimiento.

El académico clasificado en Lista D, o por dos oportunidades consecutivas, en Lista C, deberá presentar la renuncia no voluntaria a su cargo, a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que quede afinado su proceso calificadorio; en caso contrario, se procederá a declarar la vacancia de su cargo.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES DE EVALUACION Y APELACIONES

ARTICULO 68°: Habrá una Comisión de Evaluación en cada Unidad Académica, que cuente con un mínimo de 10 académicos. En caso contrario, la Comisión se constituirá conjuntamente con miembros de otra Unidad Académica afín.

ARTICULO 69°: La Comisión estará formada por el Director de la Unidad Académica, quien la presidirá, y dos Profesores Titulares o Asociados de la misma. Actuará como Secretario de Actas, el Secretario Académico correspondiente, sin derecho a voto.

Formará parte de esta Comisión, un académico suplente para sustituir a cada uno de los integrantes cuando les corresponda ser evaluados, o por ausencia justificada de uno de los miembros titulares de la Comisión.

En los casos de Comisión conjunta con un Departamento afín, ésta deberá constituirse con, a lo menos, dos representantes del Departamento en proceso de evaluación.

ARTICULO 70°: Los integrantes permanentes y el suplente de la Comisión, se elegirán por votación secreta de todos los académicos de la Unidad, durarán dos años en esta función y podrán ser reelegidos hasta por un segundo período.

En caso de empate en la elección, se repetirá ésta, sólo entre quienes se deba dirimir el empate.

Para ser miembro de esta Comisión, se requiere tener la jerarquía de Profesor Titular o Asociado, un nombramiento de jornada completa, estar incorporado en la Planta Académica y tener una antigüedad mínima de 2 años en la U.M.C.E. En caso que por efectos del cumplimiento de estos requisitos no se cuente con algún académico con nombramiento de jornada completa, podrá designarse a un académico con media jornada, que cumpla con los otros requisitos exigidos.

Sólo en los casos en que no se logre el número mínimo de académicos exigidos en el artículo 69°, inciso 3°, se podrá recurrir a académicos a Contrata que cumplan con el resto de los requisitos establecidos en el inciso 3° del presente artículo.

ARTICULO 71°: Los Directores de las Unidades Académicas, pondrán oportunamente a disposición de la respectiva Comisión de Evaluación, la Hoja de Vida del Académico, con todos los antecedentes que obren en su poder, de conformidad a lo establecido en el artículo 64° del presente Reglamento.

ARTICULO 72°: La Comisión de Evaluación, deberá funcionar con la totalidad de sus miembros, los primeros días hábiles necesarios para completar el proceso, durante el mes de Marzo de cada año académico.

El Director de la Unidad Académica correspondiente, notificará por escrito y en forma personal a cada académico, el resultado de su proceso de evaluación y enviará copia del Acta respectiva al Decanato respectivo.

ARTICULO 73°: El académico, que se considere perjudicado por el proceso de su evaluación, podrá apelar ante la Comisión de Apelaciones de la Facultad.



Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación
Secretaría General.

ARTICULO 74°: La Comisión de Apelación de cada Facultad, estará formada por el Decano, quien la presidirá, y por un Profesor Titular de cada Unidad Académica que forme parte de ella. A falta de Titular, el representante podrá ser un Profesor Asociado. El Secretario de Facultad, actuará como Secretario de Actas. Sin derecho a voto.

ARTICULO 75°: Los Profesores representantes de las Unidades Académicas, serán elegidos por votación secreta y universal en el seno de la misma; deberán tener jornada completa y estar en la Planta Académica de la U.M.C.E.

Ningún miembro de las Comisiones de Evaluación, podrá serlo de la de Apelación, paralelamente. Estos durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

ARTICULO 76°: La apelación, deberá ser presentada por escrito, debidamente fundamentada, al Decano respectivo y dentro de un plazo no superior a 10 días hábiles, posteriores a la notificación del resultado final del proceso de evaluación.

ARTICULO 77°: La Comisión de Apelación, tendrá un plazo de 20 días hábiles como máximo, contados desde el día de la presentación de la apelación, para resolver el recurso. El Secretario deberá notificar por escrito, en forma personal y reservada el resultado de la apelación al académico recurrente.

ARTICULO 78°: El personal académico a contrata, deberá someterse también al proceso de evaluación que regula el presente título.

TITULO VII
DE LA CESACION DE FUNCIONES

ARTICULO 79°: Todo académico, dejará de pertenecer a la Universidad por alguna de las siguientes causales:

- a) Aceptación de la renuncia voluntaria o no voluntaria, según corresponda.
- b) Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia, según corresponda en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público.
- c) Declaración de vacancia.
- d) Destitución.
- e) Supresión del empleo o cargo.
- f) Término del período por el cual fue designado, y
- g) Fallecimiento.

ARTICULO 80°: La renuncia voluntaria, es el acto en virtud del cual el académico manifiesta unilateralmente a la autoridad que lo nombró, la voluntad de hacer dejación de su cargo.

La renuncia voluntaria, deberá presentarse por escrito y no producirá efecto, sino desde la fecha en que quede totalmente tramitada la Resolución que la acepte, a menos que, en la renuncia, se indicare una fecha determinada y así lo disponga la autoridad.

La renuncia voluntaria, sólo podrá ser retenida por la Autoridad, por un término no superior a 30 días, cuando el académico se encontrare sometido a sumario administrativo, del cual emanen antecedentes serios de que puede ser alejado de la Institución, por aplicación de la medida disciplinaria de destitución.

Si se encontrare en tramitación un sumario administrativo, o una investigación sumaria, en el que estuviere involucrado un académico, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su Hoja de Vida, la sanción que el mérito del sumario determine.

Constituirán causales de renuncia no voluntaria, la calificación en lista D, o por dos oportunidades consecutivas en lista C, y la aplicación de la medida disciplinaria de petición de renuncia, notificando por escrito al empleado a presentar ésta dentro del plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de declararse vacante el cargo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario de Funcionarios de la Universidad.⁶

ARTICULO 81°: El académico que jubile, se pensione u obtenga una renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público, cesará en el desempeño de sus funciones, a contar del día en que, según las normas pertinentes, deba empezar a recibir la pensión respectiva.

ARTICULO 82°: La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales:

- a) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, según las normas de la Ley 18.834, artículos 140°, 144° y 145°.
- b) Pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de ingreso a la administración del Estado, de acuerdo a la Ley 18.834.

⁶ Inciso sustituido por Resolución N°451/94, fundada en acuerdo 268/94 de la Junta Directiva (Sesión Ext. de 21/07/94).-



Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación
Secretaría General.

- c) Por la no presentación de la renuncia en los casos del artículo 67°, inciso 2°, del presente Reglamento o del artículo 43° de la Resolución N° 187/83 de esta Corporación.

ARTICULO 83°: El Rector podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de Licencia Médica por un lapso continuo o discontinuo, superior a seis meses, en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable, por los organismos competentes, salvo Licencias Maternales.

No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso 1° del presente artículo, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 110° del Estatuto Administrativo aprobado por Ley 18.834, así como tampoco las Licencias Maternales.

ARTICULO 84°: Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un académico, éste deberá retirarse de la Universidad dentro del término de 6 meses, contado desde la fecha en que se le notifique la Resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido dicho plazo el académico no se retirare, se procederá a la declaración de la vacancia de su cargo.

A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el académico no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo de la Universidad.

ARTICULO 85°: El cumplimiento del plazo por el cual es contratado, produce la inmediata cesación de sus funciones, por el sólo ministerio de la Ley.

Con todo, el académico continuará ejerciéndolas con los mismos derechos y prerrogativas que los funcionarios en servicio activo, si fuere notificado, previamente y por escrito, de encontrarse en tramitación la Resolución que renueva su contrato por un nuevo período.

ARTICULO 86°: La destitución, procederá por aplicación de esta medida disciplinaria, de conformidad al procedimiento establecido en la Resolución N° 187/83 de esta Corporación, que aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de esta Institución de Estudios Superiores.

ARTICULO 87°: El Rector podrá nombrar en Régimen de Contrata Ad-Honorem en sus respectivos Departamentos Académicos de origen, a Académicos que estén sirviendo cargos de la Planta de Directivos de la Universidad, hasta por 8 horas, compatibles con sus cargos directivos. Para estos nombramientos se tendrá en especial consideración la solicitud que en tal sentido formulen los Académicos a que se refiere esta disposición.⁷

ARTICULO 88°: Derogase toda norma contraria al texto de la presente Resolución una vez que ésta entre en vigencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la total tramitación por la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: Declárase que también forman parte integrante del presente Reglamento del Académico, el Reglamento sobre Permisos, Comisiones de Estudio y de Servicios, aprobado por Resolución N° 348/83 y sus modificaciones, como asimismo, el Régimen Disciplinario del Personal Académico de la Universidad, aprobado por Resolución N° 187/83 y sus modificaciones.

⁷ Artículo intercalado por Resolución N°451/94, fundada en Acuerdo N°268/94 de la H. Junta Directiva (Sesión Ext. de 21/07/94), antiguo artículo 87 pasa a ser 88.

Cabe señalar que la Contraloría General de la República al tomar razón de la Resolución N°451/94, formuló un alcance, según oficio N°42185 de 09/12/94, en el sentido de que los nombramientos a que se refiere el artículo intercalado sólo podían efectuarse cuando el académico lo solicitare expresamente. -